

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente trámite correspondió por reparto del 16 de septiembre de 2022, se inadmitió mediante providencia del 20 de octubre de este año., pendiente su admisión o no. - Sírvase proveer.

Florida, Valle del Cauca,

03 NOV 2022


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida, Valle del Cauca, 03 NOV 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELISA ROSALES SALAZAR
RADICADO: 76-275-40-89-001-2022-00304-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, la cual fue promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUZ ELISA ROSALES SALAZAR**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUZ ELISA GONZALEZ SALAZAR, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.502.644, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

Pagaré No. 069436100005875:

a. Por la suma de **\$14.823.527 M/Cte.**, como capital insoluto representado en el Pagaré relacionado, base de ejecución otorgado el día 11 de septiembre de 2019.

b. Por la suma de **\$1.518.711**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el 09 de junio de 2022 (fecha de exigibilidad de la obligación según el pagaré adjunto).

c. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superbancaria, a partir del 10 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d. Por la suma de **\$210.949**, correspondiente a otros conceptos, suma pactada en el Pagaré referenciado.

e. Sobre COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

Pagaré No. 069436100006181:

a. Por la suma de **\$2.663.747 M/Cte.**, como capital insoluto representado en el Pagaré relacionado, base de ejecución otorgado el día 19 de marzo de 2020.

b. Por la suma de **\$88.142**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 09 de junio de 2022 (fecha de exigibilidad de la obligación según el pagaré adjunto).

c. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superbancaria, a partir del 14 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d. Sobre COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** paraproponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la apoderada judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con el requisito del inciso 2 del art 8 del Decreto Legislativo y en concordancia con la ley.

QUINTO: DECRETASE como medidas de embargo las siguientes:

- a. Embargo y retención de los dineros (efectivo, CDT's, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos) que tenga el demandado en las entidades financieras relacionadas en escrito petitotio. Como quiera que no aportó los correos electrónicos de las mismas, le corresponderá a la peticionaria el envío respectivo.

Líbrese el respectivo oficio circular, comunicando la medida.

- b. En cuanto a la medida de embargo sobre el vehículo automotor relacionado, la misma se niega, teniendo en cuenta que el propietario que se relaciona en la solicitud, no hace parte de la presente Ejecución.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la entidad demandante a la profesional Beatriz Eugenia Bedoya Olave, portadora de la CC 66.836.122 y TP No. 208.518 del C. S. de la J.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 1039 de fecha 04 NOV 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario